CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
Auto No. 1163 del 27 de agosto de 2025.
NOEL PÉREZ GUERRERO. C.C. No. 88.281.223.

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. SAN19-5405, profirió el acto administrativo **AUTO No. 1163 DEL 27 DE AGOSTO DE 2025,** donde se ordena notificar al señor **NOEL PÉREZ GUERRERO,** identificado con cédula de ciudadanía No.88.281.223, quien fue citado a notificación personal mediante oficio E2025106005576.

La citación a notificación personal con oficio E2025106005576, fue publicada en la página web de esta autoridad ambiental el día 24 de octubre de 2025.

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 20111, sin que el investigado comparecieran ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del **AUTO No. 1163 DEL 27 DE AGOSTO DE 2025,** como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 20112, publicando el presente AVISO con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
Auto No. 1163 del 27 de agosto de 2025.
NOEL PÉREZ GUERRERO. C.C. No. 88.281.223.

Fecha de fijación de la notificación:

28 NOV 2025 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

09 DEC 2025 Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Gisela Lozano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG

Expediente: SAN 19-5405.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H

Al contestar cite Radicado E2025106005578 folios: 1
Destinatario: NOEL PEREZ Remitente: GUSTAVO PERTUZ VALDES UsuarioRadico: S.DAVILA Fecha: 8/octubre/20258:15:38

Señor
NOEL PÉREZ GUERRERO
Finca San Benito, Vereda el Torito.
Municipio de Aracataca.
Magdalena.

ASUNTO: Citación a notificación del Auto No.1163 de fecha 27 de agosto de 2025. Expediente Sancionatorio Ambiental No.19- 5405.

Cordial Saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 68[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), le solicitamos muy amablemente comparecer ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en la dirección Av. del Libertador # 32-201 de la ciudad de Santa Marta, de lunes a viernes en el horario de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido y decisión del acto administrativo del asunto.

Para efectos de surtir la notificación personal, el interesado o su apoderado reconocido deberá presentar, si es persona jurídica, su documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal; si es persona natural, su documento de identificación; para entidades públicas, copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión. Así mismo, podrá autorizar por escrito a un tercero para que, dentro del término señalado en el inciso anterior, comparezca y se notifique del acto administrativo mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 71[2] de la norma citada. En el evento de NO comparecer a la notificación personal, la citada providencia se notificará en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

[1] ***ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

[2] ***ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN.*** *<Aparte tachado derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito ~~que requerirá presentación personal~~. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.*

De igual manera, usted podrá de manera preferente, acceder a la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de los actos administrativos expedidos dentro de este u otros expedientes / actuaciones a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, para lo cual deberá autorizarlo por escrito (Art. 56 del CPACA, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020), informando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación del acto administrativo, junto con la autorización deberá adjuntar copia del certificado de existencia y representación legal (cuando este aplique) y documento de identificación, a través del correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co o acercándose a la ventanilla de radicación ubicada en nuestras oficinas.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Gisela Lozano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.

Expediente No. **SAN19-5405.**

Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 1163

FECHA: 27 DE AGOSTO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERÍODO PROBATORIO Y DE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR NOEL PÉREZ GUERRERO. - EXP. SAN19-5405"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG- en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, profirió el **Auto No.1130 del 25 de junio de 2019,** donde se dispuso a: *"INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor **NOEL PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía 88.281.223, por la presunta infracción a las normas de protección ambiental y de los recursos naturales, relacionada con el aprovechamiento forestal de diversas especies sin el correspondiente trámite de la autorización ante la autoridad ambiental competente, contemplado en los artículos 211 y siguientes del Decreto 2811 de 1974, así como en el artículo 215 de la misma normatividad, en concordancia con los artículos **2.2.1.1.3.1** y **2.2.1.1.7.1** del Decreto 1076 de 2015. Además de vulneración a los artículos **2.2.1.1.18.1** y **2.2.1.1.18.2**. ibídem en relación con la falta al deber de no alteración de la franja protectora de la quebrada denominada **PITALITO**, esto, teniendo en cuenta que algunas de las actividades de tala se habrían realizado dentro del área de ronda hídrica del referido afluente, afectando la conservación de este cauce de agua". (...)"*

Que, en desarrollo de la anterior actuación administrativa, la Corporación efectuó la citación a notificación personal dentro del término establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- (Ley 1437 de 2011), y al no lograrse la comparecencia del señor NOEL PÉREZ GUERRERO, esta Autoridad Ambiental procedió a realizar la constancia de notificación mediante publicación por aviso del **Auto No.1130 del 25 de junio de 2019**, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- (Ley 1437 de 2011), sin que el mencionado señor asistiera dentro del término legal correspondiente.

Que, atendiendo el debido proceso, mediante **Auto No. 878 del 15 de junio del año 2021**, esta autoridad ambiental dispuso formular el siguiente cargo al señor NOEL PÉREZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.281.223.

AUTO N° 1163

FECHA: 27 DE AGOSTO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERÍODO PROBATORIO Y DE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR NOEL PÉREZ GUERRERO. - EXP. SAN19-5405"

> *"(...)* ***CARGO ÚNICO****: Realizar tala de árboles maderables de especies nativas para su presunta comercialización y provecho propio, sin contar con la respectiva autorización emitida por esta Autoridad Ambiental, vulnerando lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, así como el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.1.1, 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.4.1, 2.2.1.1.4.2, 2.2.1.1.7.15, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.18.2, 2.2.1.1.18.1. (...)".*

Que, en el marco de la actuación administrativa antes descrita, se realizaron citaciones a notificación personal al señor NOEL PÉREZ GUERRERO, dentro del término establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- (Ley 1437 de 2011), y al no lograrse la comparecencia del mencionado señor, se procedió a realizar constancia de notificación mediante publicación por aviso del **Auto No. 878 del 15 de junio del año 2021,** en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- (Ley 1437 de 2011), sin que el mencionado señor se presentara dentro del término legal correspondiente.

Que, vencido el término legal previsto en la Ley 1333 de 2009 para presentar descargos, el investigado no allegó escrito alguno ni aportó pruebas de descargo, razón por la cual se entiende surtida la etapa procesal correspondiente.

Que, esta Autoridad Ambiental surtió todas las etapas, así como los principios de oportunidad procesal al señor NOEL PÉREZ GUERRERO, conforme a lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que, dentro del expediente obran suficientes elementos de juicio de carácter técnico, material y jurídico para adoptar una decisión de fondo, sin que resulte necesario decretar y practicar nuevas pruebas.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, establece que la autoridad ambiental podrá abrir un período probatorio cuando lo estime necesario, razón por la cual es viable prescindir de esta etapa.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, los alegatos de conclusión únicamente proceden cuando se hayan practicado pruebas dentro del período probatorio; por tanto, al prescindirse de esta etapa, no resulta procedente la apertura del término para alegatos de conclusión.

AUTO N° 1163

FECHA: 27 DE AGOSTO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERÍODO PROBATORIO Y DE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR NOEL PÉREZ GUERRERO. - EXP. SAN19-5405"

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

AUTO N° 1163

FECHA: 27 DE AGOSTO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERÍODO PROBATORIO Y DE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR NOEL PÉREZ GUERRERO. - EXP. SAN19-5405"

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la Ley 1333 de 2009, (modificada por la Ley 2387 de 2024), señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5°, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

AUTO N° 1163

FECHA: 27 DE AGOSTO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERÍODO PROBATORIO Y DE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR NOEL PÉREZ GUERRERO. - EXP. SAN19-5405"

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 26: Practica de prueba.*** *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. (...)".*

Que, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión****. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

Que, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG–, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, considera pertinente prescindir del período probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor NOEL PÉREZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.281.223, toda vez que en el expediente reposan suficientes elementos de juicio de carácter técnico, material y jurídico que permiten adoptar una decisión de fondo, sin que resulte necesario decretar y practicar nuevas pruebas. Por consiguiente, y teniendo en cuenta que los alegatos de conclusión solo proceden cuando se hayan practicado pruebas dentro del período probatorio, tampoco resulta procedente la apertura de esta etapa procesal.

Que, en consecuencia, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), y la Ley 1450 de 2.011.

1700-45

AUTO N° 1163

FECHA: 27 DE AGOSTO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERÍODO PROBATORIO Y DE LA ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR NOEL PÉREZ GUERRERO. - EXP. SAN19-5405"

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRESCINDIR del período probatorio, dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante **Auto No. 878 del 15 de junio del año 2021,** en contra del señor **NOEL PÉREZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.281.223, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRESCINDIR como consecuencia de lo anterior de la etapa de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente No. SAN19-5405 a la Ingeniera Ambiental **DAYANA VALERO,** Profesional Universitaria, adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que adelante la tasación de la sanción, de conformidad con los criterios de graduación establecidos en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído al señor **NOEL PÉREZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.281.223, o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Gisela Lozano - Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.

Expediente No. **SAN19-5405.**